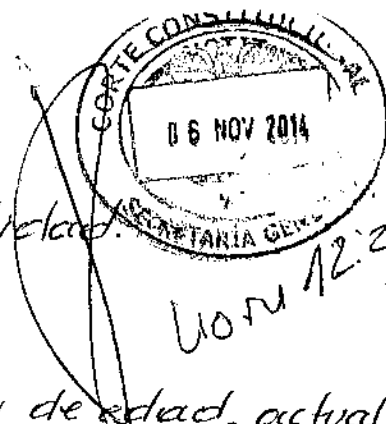
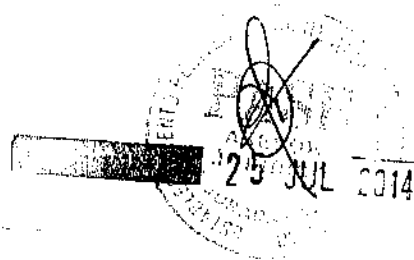


La Dorada 19 de junio de 2014

D-10536
OK

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Calle 12 No. 7-65
Bogotá D. C.



Asunto: Demanda de inconstitucionalidad.

Edgar Eduardo Acero Acosta, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Caldas, en el patio 10 B, identificado con la c.c. No. 79.147.666 de Usaquén (concl.) en mi condición de ciudadano colombiano y Defensor de Derechos Humanos, interesado en la preservación de los principios rectores de la Constitución Política de 1991, me permito presentar a su consideración demanda de inconstitucionalidad contra un artículo de la Ley 65 de 1993.

- Norma demandada:

Los apartes resaltados que a continuación se transcriben de la norma se consideran inconstitucionales:

Ley 65 de 1993

"ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se estableciere al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Ahora bien, antes de sostener las normas constituciona-

les violadas, permítanme Honorables Magistrados, con todo respeto, exponer los argumentos para la viabilidad de estudiar nuevamente la demanda de inconstitucionalidad, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por su Corporación, teniendo en cuenta que en la Sentencia C-392 de 6 de abril de 2000, M.P. Antonio Barrera Cabanel, la Corte declaró exigible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, y como "el principal efecto es que una vez la Corporación se ha pronunciado de fondo sobre la exigibilidad de un determinado precepto no puede volver a ocuparse del tema, salvo:

"i) Cambio en la norma o las normas constitucionales atinentes o

ii) Variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos; así, etc. no habiéndose presentado tal modificación las nuevas demandas sobre el mismo asunto e igual enfoque deberán ser rechazadas "...)

(Entre otros, C-283 de 13 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Roldán Chuljeh, donde se recordó lo analizado en el fallo C-696 de abril de 2009).

De acuerdo a lo preceptado por su Corporación, en este caso concreto, si se presenta un cambio y además una variación total en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

Así lo precisó el Tribunal Superior de Ibagué (Tribunal), al referirse al art. 29 de la Ley 504 de 1997, cuando en sentencia de 27 de septiembre de 2010, bajo el radicado No. 2005-00022-01, se pronunció al otorgar el permiso de 72 horas negando por el Juzgado Tercero de C.P.M.S. de Ibagué (Tribunal) en un condenado por Justicia Especializada (adjunto copia):

"Respecto a este requisito, es pertinente precisar, y fija así posición la Sala, que esto último no es exigible, toda vez que el art. 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como le consagran los artículos 49 y 63 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esas normatividades tendrán un ámbito de aplicación de 8 años, los que comienzan a partir del 1 de julio de 1997 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia."

Para ratificar lo mencionado por el Tribunal Superior de Ibagué en la reseña anterior, permitirme reseñar los artículos 49 y 63 de la Ley 504 de 1997:

"Artículo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considerara necesario, le hará las mo-

modificaciones que considere necesarias."

"Artículo 53. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1º de julio de 1999."

Cuando se constata, evidentemente el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y demás normas incluídas en dicha ley perdieron vigencia, luego el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 está en blanco.

Sea lo anterior suficiente, conforme a lo preceptuado por la Alta Corporación en Sentencias C-283 de 13 de julio de 2014 y C-896 de abril de 2009, toda vez que existe "vinculación en el contexto de la aplicación de la disposición lo que impide hablar de ineficacia de contenidos normativos" respecto a la sentencia C-392 de 6 de abril de 2000, mediante la cual se declaró inaplicable el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por haber perdido vigencia.

Por lo expuesto, sobre el estudio de fondo esta demanda de inconstitucionalidad, ya que, al haber perdido vigencia la reforma al numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y, que se le sigue dando aplicación en algunas jurisdicciones produciendo así la violación a los siguientes normas constitucionales:

Normas Constitucionales Violadas:

- La Igualdad (Art. 13 C.N.).
- Debido Proceso (Art. 29 C.N.).
- Favorabilidad (Art. 29 C.N.).

Así fue publicado por la Defensoría Pública en su publicación de mayo de 2009, en las páginas 2 y 6. (adjunto copia):

"Concesión del beneficio administrativo de las 72 horas

Para condenados por justicia especializada, en aplicación de los Derechos Fundamentales de la Igualdad, Debido Proceso y Favorabilidad.

No es desconocido en el mundo jurídico que el Derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Política, ha dado lugar a que muchas de las personas privadas de la libertad, amparadas en su contenido, puedan hacer efectivos otros garantías o beneficios, que aunque de diferente fin y naturaleza, no dejan de ser importantes durante su vida en carcelera. Es así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quidío, los defensores públicos del decreto 1542 de 1997, nos dimos a la tarea de lograr, en el marco aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que de aquellas personas condenadas por justicia

especializada, se le otorga el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria.

A través del mecanismo Constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensorial se pudo obtener que hoy los Jueces de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Cundinamarca, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal Superior-Sala Penal del Cundinamarca, y se apruebe o otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han recibido no el 70% de su condena, como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 del 8 de febrero de 1998, que consagran los requisitos para que los condenados puedan acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas, fue modificado en su numeral 5º por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que impone a los penados por justicia especializada el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a este beneficio; esta disposición fue derogada

por el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 que pictu-
bra la concesión de cualquier beneficio judicial o
administrativo para determinados delitos de com-
petencia de dicha justicia; esta disposición a su
vez fue tácitamente derogada por la Ley 966 de
2004, que nada menciona o dijo al respecto. Por
so ante la autoridad penitenciaria INPEC haciendo
uso de la facultad que le asiste según la Ley 69 de
1993 para la reglamentación general del tratamien-
to penitenciario, viene explicando el numeral 10° de
la resolución No 7302 de 2005, optando por ubi-
car a los internos condenados por justicia especia-
lizada, en fase de alta seguridad, desconociendo
de pleno sus derechos fundamentales a la igualdad,
debido proceso y el principio de favorabilidad, según
lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia y la
Corte Constitucional en sentencias de tutela Números
24835 y T-972 de 2005, respectivamente, es decir,
que los internos en estas circunstancias nunca po-
drán disfrutar de su permiso de 72 horas, ya que
alcanzarán primer su libertad condicional, antes
del cumplimiento del 70% de la pena, que es el
tiempo que deberá descontar para obtener tal be-
neficio, colocándolos en desventaja, frente a los
condenados por delitos de conocimiento de la jus-
ticia ordinaria.

Estas son las interpretaciones que se dan por quienes
han conocido de las demandas de tutela, todas con-
ciben en que la única vía de reclamar la protección

al estos derechos fundamentales es esta acción, el Juez de primera instancia que conoció de la tutela reconoce que el INPEC actuó con fundamento en la Ley 65 de 1993 y la resolución número 7362 de 2005 por ellos expedidas dentro de sus facultades legales pero lo hizo de una manera aislada sin tener en cuenta que con posterioridad al artículo 147 numeral 5 de la Ley 65 de 1993 han existido reformas a la legislación penal, leyes que emanadas en referencia a la citada norma la derogaron y por tanto la dejaron sin ningún efecto jurídico e incurriendo con sus apreciaciones en vulneración a los Derechos Fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y desconociendo al accionante el principio de favorabilidad.

Para el análisis para el otorgamiento de dicho beneficio no surgió de la interpretación hecha por el Juez de Ejecución de Penas, ni del propio INPEC, sino del concurrido análisis que se le ha hecho a las normas que en materia penal guardan relación directa con el caso en comento, en el cual no solo viene a jugar papel importante la Defensoría del Pueblo Regional Guinecho a través de la Defensoría Pública, que es quien instauró la acción de tutela, sino también las autoridades que ya sea en primera instancia sentiendo los recursos tienen que emitir las correspondientes fallas.

Los Jueces de Ejecución de Penas de esta región han

venido otorgando beneficios judiciales tales como: libertad condicional, rebaja por sentencia anticipada y rebaja del 10% conforme a la ley 975 de 2005, a quienes hayan sido condenados en vigencia de la normatividad anterior y posterior a la ley 733 de 2002; es decir a los condenados por justicia especializada bajo el amparo del principio de favorabilidad; más aún ahora, el mismo Juez de Ejecución desconoce este principio con respecto al permiso hasta de 72 horas para estos condenados, ya que es a estas autoridades judiciales a quienes les compete otorgar los beneficios administrativos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión en sentencia de tutela T-972 de 2005 Exp. 1-116400.

Concluyase, que las autoridades accionadas con estas decisiones violaron los Derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y el principio de favorabilidad de la población reclusa condenado por justicia especializada y que la Defensoría del Pueblo en su función de Organismo protector y garante de Derechos humanos, no dejó pasar la oportunidad de hacer uso de las acciones constitucionales, a través de las cuales logró la efectividad de los mismos.

Según los anteriores planteamientos por lo que ejaló a nivel Nacional los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según garantiza de

drochos principios universales, y en sus providencias frente a los beneficios administrativos solicitados por los condenados por justicia especializada, puedan acceder a su otorgamiento; máxime que a través de la sentencia T-635 del 26 de junio de 2008 dentro del expediente No T-1896.562 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ordenó la inaplicabilidad de la Resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC, por considerarla que usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe -como se dijo antes- ser inaplicable por ser contraria a la Constitución Política; sentencia de tutela esta que por ser de la máxima autoridad en materia constitucional tiene efectos generales en casos similares.

Conforme a lo anterior, es claro ya que no existe diferencia entre condenados por justicia especializada y ordinaria; pues solo basta reunir los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, para optar por tal beneficio administrativo máxime que las autoridades carcelarias no pueden explicar el artículo 10 de la resolución No 7302 de 2005 para ubicar a los condenados en fase de alta seguridad por estar condenados por la justicia especializada.

Lo que sería necesario agregar, para completar los argumentos de la presente Demanda de Inconstitucionalidad es que el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no se encuentra vigente, por cuanto al perder la vigencia el artículo 29 que reformó su contenido, está en blanco.

Aunado a los anteriores argumentos, considerados en el sector de Guineo y Riscavada de Colombia, permitame, Honorables Magistrados, reseñar las consideraciones del Tribunal Superior de Tunja (Boyacá), donde en ese sector, también de Colombia, otorgan el beneficio de 72 horas a los condenados por la Justicia Especializada, desde el año 2012, teniendo en cuenta así:

El pronunciamiento hecho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja mediante fallo de primera(1) de febrero de 2012 el Magistrado Ponente José Alberto Pabón Ovalón exfirmó:

"Esta modificación legal al numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contenida en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 dependía en su vigencia de la otorgada por el legislador a dicha ley, que lo fue de manera temporal en virtud del artículo 49 que dispuso que sus normas tendrían una vigencia máxima de ocho (8) años, contados a partir del 1° de julio de ese año, fecha en que principió el regir.

"El mismo artículo 49 de la Ley 504 de 1999 agrega que "a mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considere necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

Pues bien, durante esos ocho (8) años siguientes no se produjo ninguna disposición legal que prorrogara la vigencia de la Ley 504.

Al haber perdido vigencia la Ley 504 de 1999, desaparece no solo el requerimiento del 70% de cumplimiento de la pena para acceder al Beneficio de hasta 72 horas para condenados por delitos de competencia de la justicia especializada que hacía su artículo 29, sino que además no recobra vigencia el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que había sido derogado por aquel, la situación queda regulada por los restantes requisitos de esta última disposición, con las prohibiciones intelectuales para determinados delitos y para reincidentes por las leyes 733 de 2002, 1098 y 1121 de 2006, 1142 de 2007, 1453 y 1474 de 2011.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), Sala Cuarta de Decisión Penal, Interlocutorio P-No 042, M.P. Dr. José Alberto Pabón Orellana, el 23 de mayo de 2012, afirmó:

"La Sala, reexaminando el tema, advierte un tópico

que había pasado inadvertido en decisiones anteriores, y es que al admitirse que el numeral 5° del artículo 147 desapareció del mundo jurídico, la regulación que queda es la contenida en los restantes numerales del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo que atañe al factor objetivo exige haber descontado una tercera parte de la pena (num. 2° ib.) y ofrece un tratamiento más favorable que el que ofrecía a los penales el numeral 5° modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y que hoy debe aplicarse *ultraactivamente* para la solución de los casos ocurridos no sólo después de haber perdido vigencia esta ley sino incluso a los ocurridos mientras estuvo vigente (1° de julio de 1999 - 30 de junio de 2007), salvo las excepciones legales para determinados delitos que han sido precisadas.

Sin embargo, el citado fallo de manera conclusiva concluyó:

"(i) Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos cometidos antes del 1° de febrero de 2002, fecha de vigencia de la Ley 733 de ese año tienen derecho al Beneficio Administrativo de Hasta setenta y dos (72) horas cumpliendo entre otras con el 70 % de la pena impuesta por aplicación *ultraactiva* del artículo 29 de la Ley 504 de 1999."

Para esta primera regla prenombrada, el Magistrado Ponente Dr. José Alberto Pabón Ordóñez señaló:

"... de manera sobreviviente a la pérdida de vigencia de la Ley 504 de 1999, surge que el permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, despojada del numeral 5°, que al que predicaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera parte de la pena en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal especializada. Advierte la Sala, para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica la Ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5° originalmente no permitía el beneficio de hasta 72 horas a ese tipo de penados, luego ese cambio con el advenimiento de la Ley 504 de 1999 cuyo artículo 29 modificó dicho numeral para permitirlo con el cumplimiento de un 70% de la pena, pero, al decaer su imperio temporal, llevándose consigo la modificación y la norma original modificada, solo queda una regla general para todos los sentenciados que es la consagrada en el numeral 2° que corresponde aplicar favorablemente, salvo los delitos de expresa excepción legal"

De tal forma, los otros derroteros que hemos dejado explícitos en precedentes decisiones se mantienen igual así:

"(ii) Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos cometidos a partir del 1º de febrero de 2002, tienen prohibido el mencionado beneficio, en aplicación del artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

(iii) Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, financiación al terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos cometidos a partir del 30 de diciembre de 2006, tienen prohibido no solo el beneficio de hasta setenta y dos (72) horas sino cualquier otro beneficio o subrogato legal, judicial o administrativo, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

(iv) Los autores y partícipes de los delitos diferentes a terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, sin importar la fecha de ejecución del delito, aunque con las salvedades que se enuncian en los siguientes numerales, hoy tienen derecho al beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 147 del Código Penitenciario, en particular el referente a haber purgado una tercera parte de la pena, y para los condenados a penas mayores a 10 años deberán cumplir además los señalados en el decreto 232 de 1998.

(v) No tendrán derecho a ese beneficio los autores

de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad de dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, cometidos a partir del 9 de noviembre de 2006 por la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Iguualmente no podrán gozar del beneficio los reincidentes en el delito en los cinco años anteriores siempre que ese antecedente corresponda a un posible cometido después del 28 de julio de 2007, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1142 de ese año, que adicionó el artículo 68 A al Código Penal.

Tampoco tendrán derecho quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafas y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, cometidos después del 12 de julio de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1474.

Iguualmente, en el Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, acogió la tesis antes reseñada, es así como el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, el 6 de julio de 2011, dentro del proceso No. 09-23008, se pronunció de la siguiente manera:

(...)

Debe resaltarse que la Ley 504 de 1999 a través de su artículo 29 había reformado el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario - en el sentido de establecer que los condenados por las elites de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializadas - como en el presente caso, debían descontar el 70% de la pena impuesta para poder acceder al permiso hasta 72 horas.

No obstante, el artículo 49 de la Ley 504 de 1999 consagró que las normas incluídas en dicha normatividad tendrían una vigencia máxima de 5 años, que se cuentan a partir de la promulgación que ocurrió el día 1º de julio de 1999, luego de lo cual el Congreso de la República debía realizar una revisión de su funcionamiento y si lo consideraba necesario, realizar las modificaciones pertinentes.

Sin embargo, no hubo modificación a ley posterior que prerrogara las normas incluídas en la Ley 504 de 1999, razón por la cual no le queda alternativa diferente a este Despacho Judicial que adoptar su decisión con fundamento en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, antes de que entrara en vigencia la Ley 504 de 1999, lo que conlleva a que el factor objetivo corresponda entonces a haber descontado la tercera parte de la pena

impuesta y no al 70% de la pena como anteriormente se venía considerando."

Sin embargo, en el Distrito Judicial de la Dorada, Cúcuta y en todo Bucaramanga, no acogen las decisiones y teorías planteadas en los demás Distritos Judiciales, que como se evidenció, en el Cesar, Risaralda, Tolima, Boyacá, entre otras, donde sí otorgan el beneficio de hasta 72 horas a los condenados por la Justicia Especializada, habiendo descontado únicamente, la $\frac{1}{3}$ parte de la pena; eso sí, teniendo en cuenta las restricciones y prohibiciones que consagraron las Leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011.

Eso quiere decir, que las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098 y 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al primer de hasta 72 horas, cumpliendo la $\frac{1}{3}$ parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Es menester además, para sustentar esta demanda de inconstitucionalidad, reseñar el sistema de Estado que escogió el pueblo colombiano, para así darnos cuenta cómo están vulnerando nuestros derechos fundamentales constitucionales enunciados en la demanda, toda vez que no está regiendo la ley de ma-

nera uniforme e igualitaria en todo el territorio nacional, sino, realizando discriminaciones de acuerdo al Distrito Judicial Territorial en que se encuentra reclusa la persona condenada por la Justicia Especializada.

Con todo respeto, permitánnme reseñar la definición del Estado, preceptuada por el Honorable Magistrado Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, en la Aclaración de Voto, dentro de la Sentencia de Segunda instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 23567, Aprobado Acta No 034 de 4 de mayo de 2005, cuando se refirió:

" 1.1. Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho.

La auto-organización, como fuente de legitimidad del poder y del derecho, se visualiza de manera nítida en el acto constituyente. En este acto, el pueblo de manera soberana decide organizarse jurídica y políticamente, estableciendo el modelo de Estado que mejor condiga con las aspiraciones comunes de sus miembros; decisión que se plasma en una norma que tiene el carácter de fundacional y fundamental a la vez, por conciliar en ella todo el plan de vida que el grupo social acordó realizar.

Bajo este entendimiento, el constituyente, en la reforma a la Carta de 1991, optó por la fórmula del

Estado Social y Democrático de Derecho, como modelo de Estado. Por su relevancia práctica, conviene precisar que la expresión "Estado de Derecho" puede ser conceptualizada desde una doble perspectiva, con resultados diametralmente opuestos o al menos inconciliables. Así, desde una primera postura, es aquel modelo de Estado en el que impera la ley, o en el que rige formalmente el principio de legalidad o que funciona a través de los cauces establecidos por la legislación vigente. De tal forma, todo Estado sería de Derecho por el sólo hecho de que la actividad estatal se desarrolle bajo cánones legales. Esta noción reduce el concepto Estado de Derecho a un simple sistema normativo, sin ninguna vinculación a principios y valores fundamentales.

Desde una segunda perspectiva, el Estado de Derecho no sólo se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos y los ciudadanos al ordenamiento jurídico vigente, sino por su vinculación a un ordenamiento superior en que se consagran y garantizan unos valores (derechos y libertades públicas) que se consideran básicos para la convivencia humana y la consecución de la paz social.

Esta noción de Estado de Derecho, responde a una determinada concepción filosófica del hombre y de la comunidad política - el Estado como ente racional al servicio del individuo - que se constituye en

un sistema de vida en libertad, que se configura bajo la idea de : i) separación de los poderes estatales ; ii) sometimiento de todos los poderes al orden constitucional y a las leyes ; iii) sujeción de la administración a la ley y control judicial ; iv) reconocimiento jurídico de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales.

Esta segunda noción es la que guarda compatibilidad con el modelo diseñado por la reforma de nuestra Constitución, pues el punto básico del Estado "Social" de Derecho estriba en la protección real de los derechos constitucionales ; lo que significa que el legislador a tiempo de crear normas legales, debe precautelar que éstas no menoscaben los derechos y garantías fundamentales, aspecto fundamental cuando se legisla en materia penal.

Por lo tanto, el cambio político de un Estado liberal de derecho, fundado en el principio de legalidad, a un Estado Social de derecho cuyos fines esenciales son, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos y libertades (artículo 2º de la Carta), presupuso la renuncia a teorías absolutistas sobre la autonomía legislativa en materia de política criminal."

Lo anterior, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales constitucionales, como son, entre otros, La igualdad, Debido Proceso y La Favorabilidad, confirma la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1996, cuando preceptuó:

"La estricta protección de los bienes jurídicos y los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), tornan la dignidad e integridad del infractor penal en límite de la auto defensa social. El contenido axiológico de la Constitución constituye un núcleo material que delimita el ejercicio de la función pública y la responsabilidad de las autoridades (CP art. 6). Con su elemento social, la Constitución complementa, en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón. Sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas."

De acuerdo a los anteriores postulados en concordancia con lo siguiente, es evidente que se están vulnerando los derechos de las personas que se encuentran condenadas por la Justicia Especializada y se encuentran reclusos en Jurisdicciones de corte NO avalan el permiso de hasta 72 horas, cuando, así lo preceptuó en la Sentencia resuñada de la Sala de Casación Penal:

"Pero la seguridad jurídica supone una estrecha relación con la **justicia** porque la ley como "sistema" conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos, la observancia estricta de los principios de favorabilidad e igualdad, que irradian todo el sistema.

Ahora bien, la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un "**Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria**".

Esta forma de organización supone, entre otras cosas, la **uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional**, antes que una pluralidad de regímenes legales dentro de un mismo Estado, característica que es propia del federalismo. El propósito de mantener la unidad nacional fue también consagrado en el Preámbulo de la Carta, como el primero de los fines en él señalados al promulgar la Constitución: "**... con el fin de fortalecer la unidad de la Nación**". Esta unidad, se repite, encuentra su expresión política más acabada a través de la unidad legislativa."

Ese modelo de Estado sólo puede ser cambiado o modificado por el constituyente primario. Es decir, que la ley debe operar uniformemente en todo el territorio nacional y no a manera de positiva en sectores del país y negativa en otros sectores del país.

Lo anterior, esas interpretaciones positivas y negativas dependiendo de la jurisdicción donde se encuentren los internos del país, constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, favorabilidad y debido proceso de los acusados.

Porque "la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un "Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria."

Por último, permítanme, con todo respeto, reseñar aparte de la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 23567, M.P. Dra. Marina Pulido de Bañón, como argumento de la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, favorabilidad y debido proceso, cuando ratificó los preceptos de igualdad y favorabilidad, así:

"1.3. Materialización del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal favorable.

La igualdad se halla instalada en el ordenamiento jurídico supremo como principio y regla y a partir de tal recepción configura un derecho y una garantía.

En su condición de principio irradiia al resto del ordenamiento, constituye una guía de apreciación y, al mismo tiempo, se define como un mandato de optimización. Mandato que no es disponible para los poderes constitucionales, y que por tanto conforma una directriz fuerte en la aplicación de la Ley a un caso concreto.

El principio de igualdad constitucional se integra con el concepto de ser mirado como igual y con el de igual tratamiento. En su condición de derecho habilita a los individuos dentro del sistema la facultad de formular oposición frente a normas o actos violatorios de aquel principio en términos generales o francamente discriminatorios desde lo específico, estatus negativo, o de exigir algún comportamiento determinado de los poderes públicos, estatus positivo.

Y, finalmente, en su condición de garantía, aunque sustantiva y no meramente procesal, en tanto constituye un presupuesto para la efectividad de las diversas libertades o derechos.

Por lo tanto, la igualdad como principio y garantía tiende a condicionar a los poderes públicos en cuanto al

grado de su consideración a la hora de regular, omitir o actuar. La igualdad como derecho interrelaciona con el resto de los derechos fundamentales, es presupuesto de su ejercicio y está alcanzado por el principio constitucional que establece que no hay derechos en su ejercicio absoluto.

En el campo específico del derecho procesal, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que "El someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales no solo garantiza el derecho de defensa: realiza, en primer lugar y principalmente, el principio de igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia. Y asegura eficazmente la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, mediante la neutralidad del procedimiento" (Sentencias de la Corte Constitucional C-404 de 1999 y C-040 de 2002).

Pero el texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.

A este respecto, la Corte Constitucional ha resalta-
do, que el contenido del derecho de acceso a la
administración de justicia implica también el

derecho a recibir un tratamiento igualitario. Dijo:

"El artículo 29 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley impere pues que en mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales." (Sentencia C-104/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero)."

Por todo lo expuesto, es evidente la violación de los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, favorabilidad y debido proceso en y en Distritos Judiciales como La Dorada, Cúcuta, donde le siguen dando aplicación al numeral 5° del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por cuanto, como se vio, perdió su vigencia.

Para corregir la vulneración de los derechos fundamentales, les solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, declarar la inexecutable del numeral 5° del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993,

Km. 3 Antigua Vía al Palmar - Barrio Las Fierres.
La Dorada, Caldas.

Anexos:

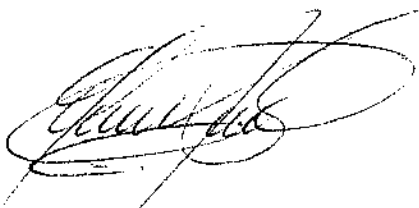
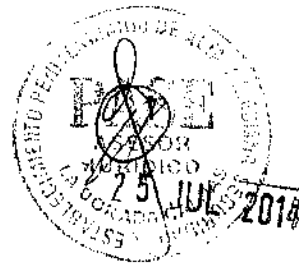
1. Ley 504 de 1999 (8 folios).
2. Publicación Defensora Pública (2 folios).
3. Providencia, 2ª instancia, Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, M.P. Juan Carlos Arias López. (12 folios)
4. Interlocutorio No 0848, 26 de julio de 2012, Juzgado 1º de E.P.M.S. de Tunja, Boyacá. (6 folios).
5. Providencia de 6 de julio de 2011, Juzgado 4º de E.P.M.S. de Valledupar, Cesar. (4 folios).
6. Interlocutorio No 1.218, 7 de noviembre de 2007, Juzgado 2º de E.P.M.S. de Armenia, Quindío. (8 folios).
7. Providencia de 15 de enero de 2007, Juzgado 1º de E.P.M.S. de Armenia, Quindío. (7 folios).
8. Providencia de 6 de julio de 2007, Juzgado 1º de E.P.M.S. de Armenia, Quindío. (9 folios).

por la pérdida de vigencia, conforme a los artículos 49 y 53 de la Ley 504 de 1999.

Iguualmente, como máximo organismo Constitucional unificando y dando prevalencia al orden constitucional, les solicito el estudio de fondo de esta demanda, toda vez que se dan los presupuestos exigidos para su nuevo estudio, por cuanto la norma demandada perdió vigencia el 1º de julio de 2007 y su estudio anterior fue realizado en Sentencia C-392 de 6 de abril de 2000, cuando aún se hallaba vigente y según las Sentencias C-283 de 2011 y C-096 de 2009, entre otras, "cambió la norma" y existen "verificaciones en el contexto de su aplicación".

Agradezco su atención y valiosa colaboración, a la espera de su respuesta por escrito por encontrarme privado de la libertad, sin acceso a internet para enterarme del fallo.

Respetuosamente,

Edgar Edoardo Acero Acosta
Defensor de Derechos Humanos.

C. C. No: 79.147.666 de Usaquén (Cund.)

T. D. No: 5528.

Partio: 10 B